

**CG246/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS) POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/256/2008.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

### **RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

Al respecto, conviene tener presente en la parte que interesa el contenido del considerando 5.99 del fallo en cuestión, así como del punto resolutivo NONAGÉSIMO SEGUNDO del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar la instrucción de incoar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, los cuales son el del tenor siguiente:

#### **“5.99. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL MÉXICO**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:

12 La Agrupación no presentó dos publicaciones de carácter teórico trimestral que estaba obligada a editar correspondientes a los períodos de enero a marzo y de octubre a diciembre de 2007.

## **I ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de las publicaciones trimestrales de carácter teórico que estuvo obligada a editar en el ejercicio 2007. A continuación se detallan las publicaciones en comento.

TIPO DE PUBLICACIÓN	PERÍODO
Revista Trimestral	Enero-marzo
	Octubre-Diciembre

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Muestra de la impresión original de las publicaciones trimestrales señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.1 y 14.2 del reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2210/08 del 25 de agosto de 2008 (Anexo 3 del dictamen, recibido por la Agrupación el mismo día).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar dos publicaciones de carácter teórico trimestral (enero-marzo y octubre-diciembre), la Agrupación incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 enero de dos mil ocho, y 14.2 del Reglamento de mérito.

(...)

Por lo tanto, este Consejo General ordena **dar vista a la Secretaría del Consejo General** para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a los períodos enero a marzo y octubre a diciembre del ejercicio de 2007.

(...)

**NONAGÉSIMO SEGUNDO.-** Este Consejo General del Instituto federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General** para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, 5.28, 5.33, 5.35, 5.41, 5.47, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100, 5.101.”

**II.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las copias certificadas de la resolución antes referida, y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente a las copias certificadas y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/256/2008**; **2.-** En virtud de que del análisis a la información y constancias que se proveían, se desprendía la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la agrupación política nacional Sentido Social México, particularmente, en lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código en comento; y **3.-** Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la agrupación política nacional Sentido Social México, así como el domicilio de la misma.

**III.** Mediante oficio número SCG/3303/2008, de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó la

información señalada en el resultando anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha seis de febrero de dos mil nueve, se revisaron de nueva cuenta los autos del presente expediente, ordenándose elaborar el proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento de la queja, al haber quedado sin materia la presente denuncia con motivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-230/2008, en el cual se impugnó la resolución CG474/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

***ÚNICO. Se revoca, en términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia y respecto de lo***

***impugnado por Sentido Social-México, Agrupación Política Nacional a través del presente recurso de apelación, la resolución CG474/2008, aprobada el trece de octubre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete***

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

## CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al

existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Que como quedó reseñado, en la sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

A la agrupación política nacional Sentido Social-México le impusieron las siguientes sanciones: **a)** Una multa de 830 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil siete, equivalente a \$41,973.10 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.); **b)** Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil siete, equivalente a \$2,528.50 (Dos mil novecientos quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) y **c)** Ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General por la omisión de presentar las publicaciones de carácter teórico trimestral

correspondientes a los períodos enero a marzo y octubre a diciembre del ejercicio de dos mil siete.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la agrupación política nacional Sentido Social-México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugnó la resolución CG474/2008, anteriormente citada.

Al recurso de apelación citado se le asignó el número SUP-RAP-230/2008, mismo que fue resuelto a través de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, cuyo original obra en poder de la Dirección de Instrucción Recursal de este Instituto, y que en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, debe revocarse el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento de revisión del informe anual de dos mil siete presentado por Sentido Social-México, Agrupación Política Nacional, subsanando la irregularidad analizada en la presente ejecutoria. Es decir, se deberá notificar de nueva cuenta el oficio UF/2210/2008 en el domicilio señalado por la agrupación política actora en el escrito presentado el veintidós de mayo del*

*presente año ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Hecho lo anterior, deberá continuar con el correspondiente procedimiento y en su momento, en ejercicio de su competencia, deberá dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.*

*En ese sentido, al estar sustancialmente satisfecha la pretensión de la agrupación política apelante de revocar la resolución impugnada y, con ello, propiciar la reposición del procedimiento de revisión de su informe anual correspondiente a dos mil siete, esta Sala Superior considera innecesario realizar el estudio de los demás puntos de agravio formulados por el mismo recurrente toda vez que a ningún efecto práctico conduciría sobre el sentido del fallo.*

*Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar sustancialmente fundado el agravio objeto de estudio que hizo valer el incoante en su escrito inicial de recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque, en términos del presente considerando y en relación con la parte impugnada por la agrupación política recurrente, la resolución CG474/2008 del Consejo General del*

*Instituto Federal Electoral de trece de octubre del presente año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.*

*Por lo anteriormente expuesto, se*

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca, en términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia y respecto de lo impugnado por Sentido Social-México, Agrupación Política Nacional a través del presente recurso de apelación, la resolución CG474/2008, aprobada el trece de octubre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.”*

Tal determinación constituye una resolución definitiva que deja sin efectos la resolución CG474/2008 emitida por el Consejo General, por lo cual sobreviene una causa que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto en el presente procedimiento.

En efecto, esta autoridad considera que la presente denuncia debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, párrafos 1, incisos b) y c), y 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

### **Artículo 11**

#### **1. Procede el sobreseimiento cuando:**

**b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

**c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y**

**2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:**

**b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento**

En consecuencia, no obstante que esta autoridad inició el procedimiento y desplegó diligencias de investigación respecto de los hechos manifestados en la vista con la cual se originó este expediente, la revocación del acuerdo CG474/2008 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación imposibilita a esta autoridad entrar al fondo del asunto en cuestión, porque al dejar sin efectos la resolución que le sirve de sustento, la vista ordenada ha quedado sin materia, toda vez que la revocación de la resolución que le dio origen es para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento de revisión del informe anual de dos mil siete presentado por Sentido Social-México, agrupación política nacional.

Al respecto es aplicable la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 34/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144, misma que es del siguiente tenor:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial*

*e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

Al actualizarse la causal de improcedencia invocada, debe declararse el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se sobresee** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional Sentido Social México, conforme a las razones señaladas en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**